

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en virtud de dicha función, le correspondió hasta la entrada en vigencia de la Resolución 767 del 18 de abril de 2022, a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expedir las Resoluciones de Inicio de Explotación de que trata el artículo 37 de la Resolución 181495 de 2009, modificado por la Resolución 40048 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del área del Yacimiento del Campo Rancho Hermoso, Formación Carbonera, Mirador, Barco, Guadalupe, Gachetá y Ubaque del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso”.*

Que mediante radicado No. 20225011065052 Id:1267542 del 15 de junio de 2022, la Compañía HOCOL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Que mediante comunicación radicada No. 20225011189013 Id: 1300229 del 02 de septiembre de 2022, se allegó el concepto técnico para dar respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 459 de 2022.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

“Una vez revisada la información incluida dentro de la Resolución recurrida, la cual determina “la ubicación del área del yacimiento del Campo Rancho Hermoso – Formaciones Carbonera, Mirador, Barco, Guadalupe, Gachetá, Ubaque – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso.” notamos que los mapas correspondientes las a las formaciones Barco y Guadalupe, fueron etiquetados incorrectamente y por ende los cálculos de la distribución municipal derivada de dichas formaciones. De acuerdo con nuestra interpretación técnica, el mapa etiquetado como Formación Barco en la Resolución, corresponde realmente a la formación Guadalupe, mientras que el mapa etiquetado como Formación Guadalupe, corresponde en realidad a la formación Barco, tal como se muestra en las figuras 1 y 2 del presente documento”.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

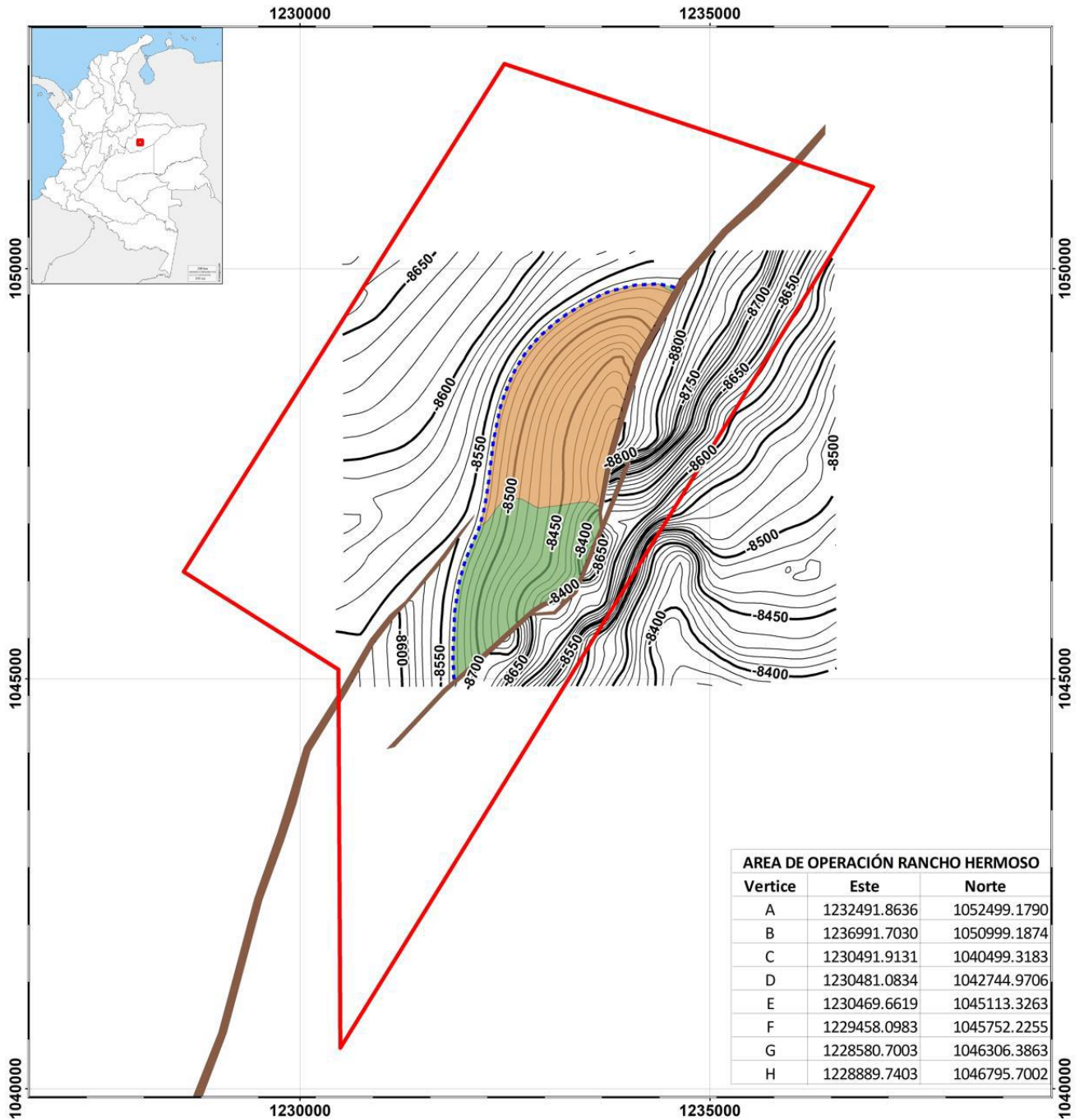


Figura 1. Mapa estructural al tope de la formación Barco.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

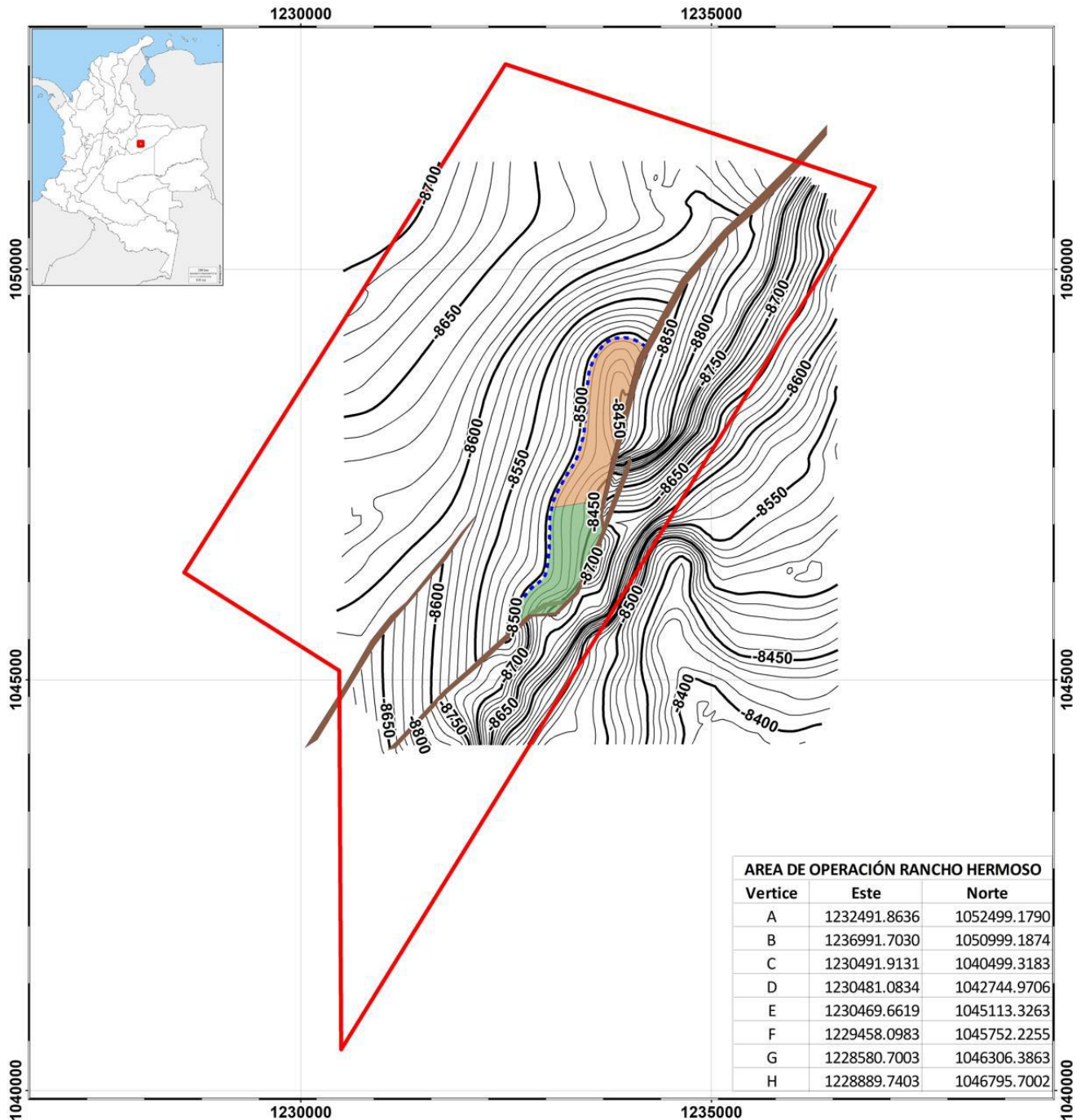


Figura 2. Mapa estructural al tope de la formación Guadalupe.

Esta información fue enviada a la ANH junto con el Informe Técnico Anual del año 2021, el cual fue entregado mediante radicado 20225010547622 ID: 1186148 de fecha 23 de febrero del 2022.

De lo anterior, se concluye que el mapa que aparece en la página 6 de la Resolución (figura 3 Localización Polígono Yacimiento Barco, Formación Barco – Campo Rancho Hermoso) está equivocado y no corresponde al Yacimiento Barco sino que corresponde al yacimiento de la Formación Guadalupe.

Las áreas presentadas por municipio están bien en términos de dimensiones en Km2.

Así mismo, el mapa que aparece en la página 7 de la Resolución (figura 4 “Localización Polígono Yacimiento Guadalupe, Formación Guadalupe – Campo Rancho Hermoso) también está equivocado y no corresponde al yacimiento Guadalupe sino que es del yacimiento de la Formación Barco.

Las áreas presentadas por municipio están bien en términos de dimensiones en Km2.”

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicitó el recurrente en su escrito:

“(…) la modificación para corregir los artículos 3 y 4 de la Resolución objeto de este Recurso, en el sentido de que los porcentajes para la determinación de la participación de las regalías para los Municipios de Orocué y Yopal en los yacimientos Guadalupe y Barco, deben corresponder a la información presentada a continuación:

“Artículo 3. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe del Campo Rancho Hermoso del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso, operado por la Compañía Hocol S.A., proyectada en superficie, se distribuye así:

Yacimiento	Área (Km2)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe	0,82062	42,1936%	Casanare	Orocué
Guadalupe	1,12427	57,8064%	Casanare	Yopal

Artículo 4: Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Rancho Hermoso del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso, operado por la Compañía Hocol S.A., proyectada en superficie, se distribuye así:

Yacimiento	Área (Km2)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Barco	2,39840	38,7481%	Casanare	Orocué
Barco	3,79132	61,2519%	Casanare	Yopal

(…)”

4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)”

RESOLUCIÓN No.1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplirse para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

5. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

5.1 Cumplimiento de Requisitos

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Ricardo Castaño Pava en calidad de Apoderado General de la Compañía HOCOL S.A; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 1 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E77420913-S, Identificador del certificado E77434006-R, por lo que esta contaba hasta el 15 del mismo mes y año para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 15 de junio del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el apoderado de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad de manera concreta, aduciendo lo expuesto en el numeral 2 de este acto administrativo.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

No se aportaron pruebas en el recurso interpuesto por la Compañía.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 7 No. 113-43 piso 16 Torre Samsung y dirección de correo notificacionesjudiciales@hcl.com.co / Ricardo.castano@hocol.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dichas direcciones de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022.

5.2 Frente a los argumentos del recurrente

El recurso de reposición contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011189013 Id: 1310229 del 02 de septiembre de 2022, el cual será acogido en su integridad en el presente acto administrativo, así:

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

6. Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora

6.1 Análisis del Motivo de inconformidad de la Operadora

La ANH analizó la información allegada en el recurso de reposición radicado No. 20225011065052 Id 1267542 del 15 de junio de 2022, y al no presentar la Operadora ningún soporte técnico de la definición del límite del área de los Yacimientos Barco y Guadalupe, la ANH expidió Auto de Pruebas radicado No. 20225011156213 Id: 1298644 del 27 de julio de 2022, ante el cual la Operadora presentó información mediante comunicación radicada No. 202222112127 Id: 1301919 del 05 de agosto de 2022.

Hocol S.A., formuló el siguiente argumento que controvierte lo establecido por la ANH en la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022, *“Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Rancho Hermoso – Formaciones Carbonera, Mirador, Barco, Guadalupe, Gachetá, Ubaque – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso.*

6.2 Argumento Operadora Págs 4 a 7

“Una vez revisada la información incluida dentro de la Resolución recurrida, la cual determina “la ubicación del área del yacimiento del Campo Rancho Hermoso – Formaciones Carbonera, Mirador, Barco, Guadalupe, Gachetá, Ubaque – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso.” notamos que los mapas correspondientes a las formaciones Barco y Guadalupe, fueron etiquetados incorrectamente y por ende los cálculos de la distribución municipal derivada de dichas formaciones. De acuerdo con nuestra interpretación técnica, el mapa etiquetado como Formación Barco en la Resolución, corresponde realmente a la Formación Guadalupe, mientras que el mapa etiquetado como Formación Guadalupe, corresponde en realidad a la formación Barco, tal como se muestra en las figuras 1 y 2 del presente documento”.

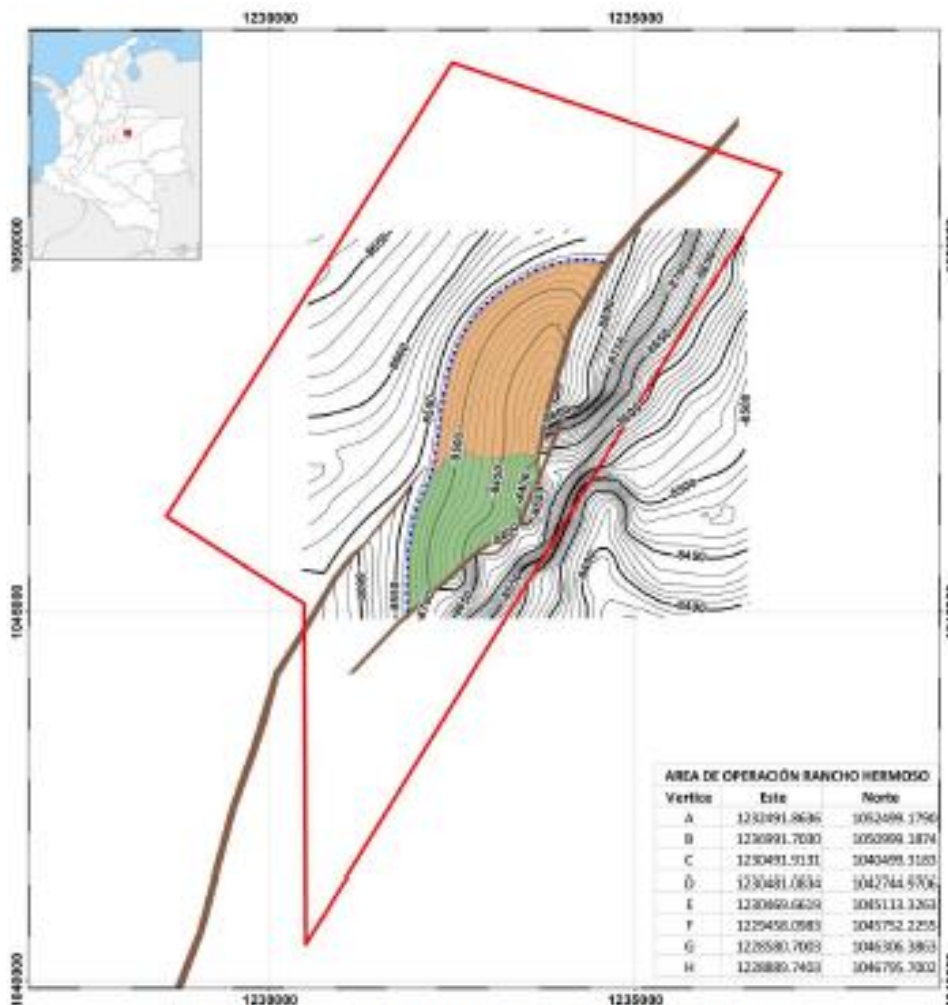


Figura 1. Mapa estructural al tope de la formación Barco.

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

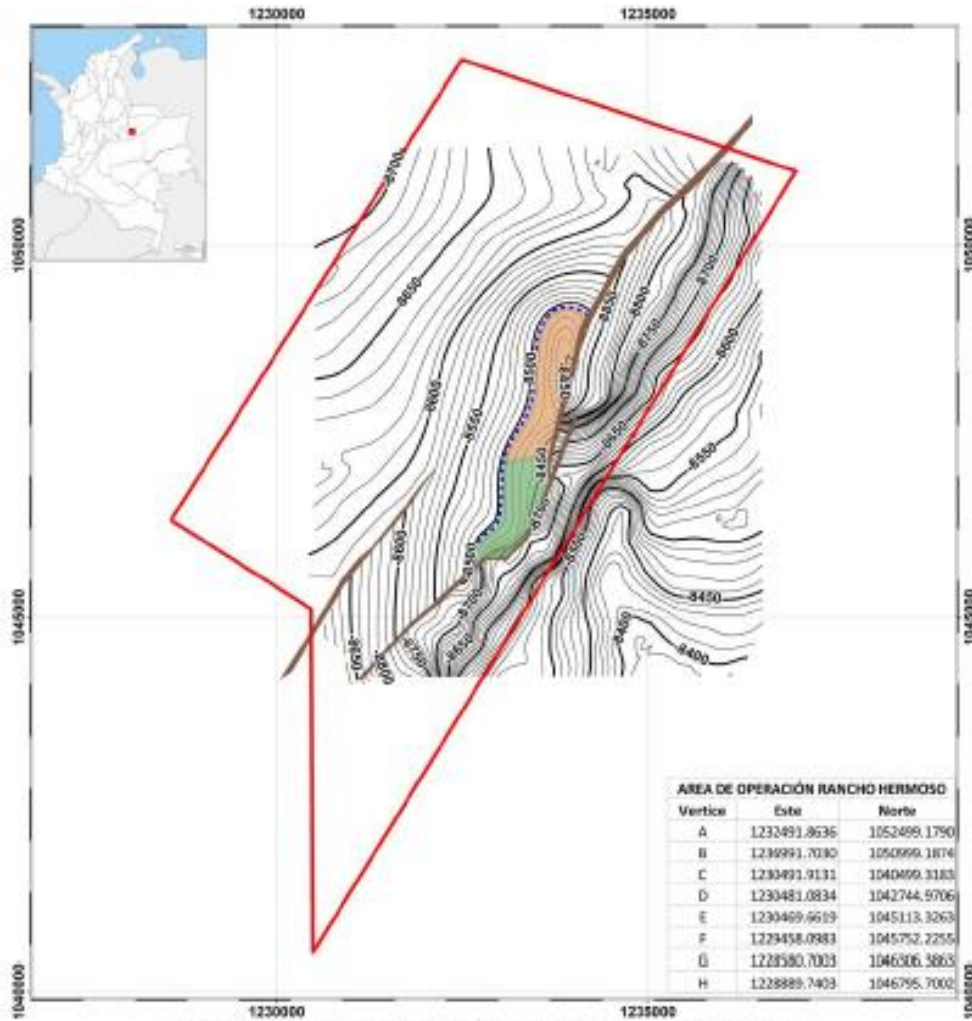


Figura 2. Mapa estructural al tope de la formación Guadalupe.

Esta información fue enviada a la ANH junto con el Informe Técnico Anual del año 2021, el cual fue entregado mediante radicado 20225010547622 ID: 1186148 de fecha 23 de febrero del 2022.

De lo anterior, se concluye que el mapa que aparece en la página 6 de la Resolución (figura 3 “Localización Polígono Yacimiento Barco, Formación Barco – Campo Rancho Hermoso) está equivocado y no corresponde al Yacimiento Barco sino que corresponde al yacimiento de la Formación Guadalupe.

Las áreas presentadas por municipio están bien en términos de dimensiones en Km2. Así mismo, el mapa que aparece en la página 7 de la Resolución (figura 4 “Localización Polígono Yacimiento Guadalupe, Formación Guadalupe – Campo Rancho Hermoso) también está equivocado y no corresponde al yacimiento Guadalupe sino que es del yacimiento de la Formación Barco.

Las áreas presentadas por municipio están bien en términos de dimensiones en Km2.”

6.3 Análisis de la ANH

El recurso de reposición contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011189013 Id: 1310229 del 02 de septiembre de 2022, el cual será acogido en toda su integridad en el presente acto administrativo, así:

“En relación con lo expuesto por la Operadora, revisados los mapas allegados en el Informe Técnico Anual 2021 en radicado No. 20225010547622 Id 1186148 de 23 de febrero de 2022, (Ver Figuras 1 y 2), se determinó que efectivamente hubo un error por parte de la ANH en el etiquetado de los mapas de la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Subsanado lo anterior, se procedió a validar los contactos utilizados por la Operadora para delimitar el área de los yacimientos Barco (-8.535 pies TVDss) y Guadalupe (-8.495 pies TVDss), partiendo de la evaluación petrofísica de los pozos Rancho Hermoso-3ST, Rancho Hermoso-4, Rancho Hermoso-5 y Rancho Hermoso-15 suministrada en el radicado 202222112127 Id 1301919 del 05 de agosto de 2022. A continuación, se presenta el análisis para cada una de las Formaciones:

a) Formación Barco:

La Operadora indicó la profundidad del contacto agua-petróleo (OWC) a -8.535 pies en TVDss en la Formación Barco (Ver Figura 1), como resultado de la evaluación petrofísica del pozo Rancho Hermoso-15. Si bien a ese nivel, la interpretación petrofísica sugiere un cambio en la saturación de hidrocarburos, el pozo Rancho Hermoso-15 no se cañoneó ni se probó en la Formación Barco y por el contrario, se completó como pozo inyector disposal en la Formación Guadalupe. Por lo tanto, no existe prueba de producción de hidrocarburos de la Formación Barco para definir un contacto OWC a -8.535 pies TVDss.

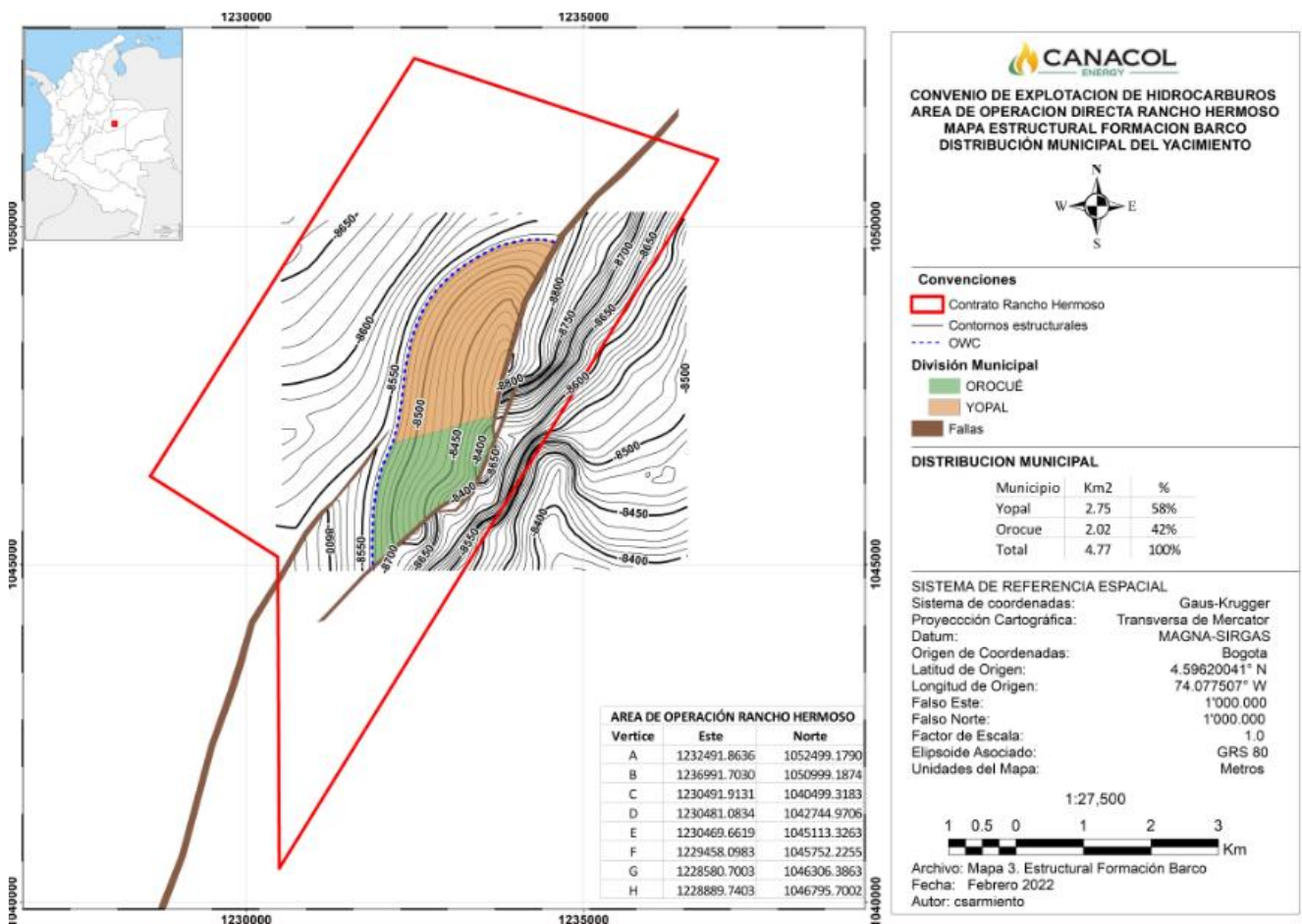


Figura 1.- Mapa Estructural en Profundidad TVDss, Formación Barco (Fuente: Informe Técnico Anual 2021, radicado No. 20225010547622 Id: 1186148 del 23 de febrero de 2022)

En la comunicación radicada No. 20195110290872 Id: 426652 del 22-08-2019 relacionada con la solicitud de extensión del permiso de inyección disposal del campo Rancho Hermoso, en el "Anexo 3. Informe de Inyección Campo Rancho Hermoso", se manifiesta que "El pozo Rancho Hermoso – 15, fue planeado como un A1, cuyo objetivo principal fue alcanzar las arenas de la formación Ubaque y comprobar su extensión en el campo. Como objetivos secundarios las formaciones Gacheta, Guadalupe, Barco, Mirador, C7, C5, C3 y C1. Sin embargo pese a la planeación del pozo, este quedó por fuera de la estructura y por ende quedo estructuralmente muy abajo, y los objetivos no fueron encontrados.". Según lo anterior, el pozo Rancho Hermoso-15 fue perforado fuera de la estructura y no representa ningún potencial petrolífero.

Por lo anterior, la ANH considera que la profundidad de -8.535 pies TVDss definida por la Operadora a partir del pozo Rancho Hermoso-15 no es válida para definir el área de Yacimiento de la Formación Barco.

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Para delimitar el Área del Yacimiento de la Formación Barco, la ANH analizó la evaluación petrofísica de los pozos Rancho Hermoso-3ST, Rancho Hermoso-4 y Rancho Hermoso-5 (radicado 202222112127 Id 1301919 del 05 de agosto de 2022) para identificar el contacto agua-petróleo o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos del yacimiento. De acuerdo con el comportamiento de la saturación de hidrocarburos, el pozo que tiene el nivel más bajo de hidrocarburos de los tres en mención es el pozo Rancho Hermoso - 3ST a una profundidad aproximada de -8.460 pies TVDss (Se señala este nivel en la Figura 2). Este nivel esta soportado con producción de hidrocarburos, considerando que el pozo Rancho Hermoso - 3ST fue cañoneado en el intervalo 9155 - 9170 pies MD de la Formación Barco y tuvo una producción acumulada de 46.397 barriles de petróleo y 14.750 KPC de gas según formulario 9 del mes de julio de 2022. Con base en lo anterior, para la definición del Área de Yacimiento Barco, se tiene un nivel más bajo de hidrocarburos conocido a -8.460 pies TVDss

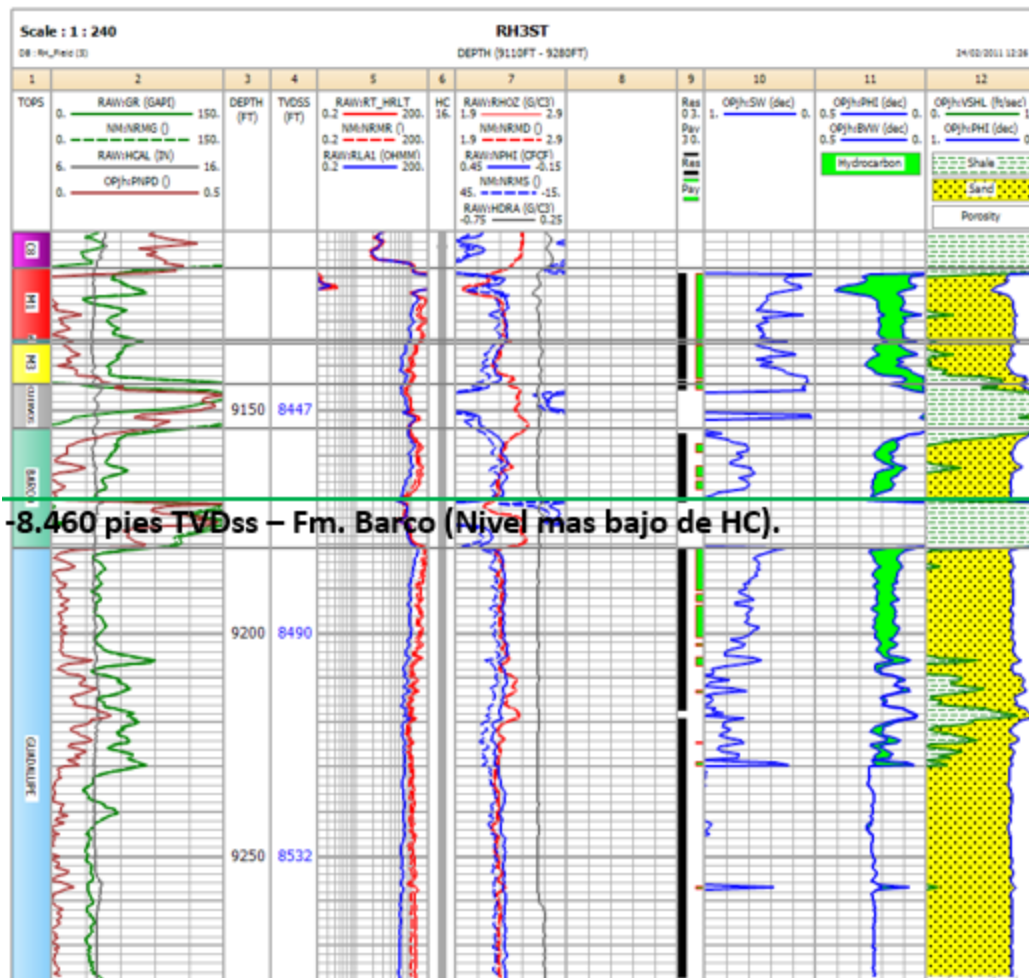


Figura 2.- Evaluación petrofísica pozo Rancho Hermoso-3ST
(Fuente Información respuesta Auto de Pruebas, radicado No. 20222211212712 id: 1301919 del 5 de agosto de 2022)

Así las cosas, en el mapa estructural de la Formación Barco suministrado por la Operadora en el Informe Técnico Anual con radicado No. 20225010547622 Id: 1186148 del 23 de febrero de 2022 se delimitó el Área de Yacimiento con el nivel más bajo conocido de hidrocarburos a -8.460 pies TVDss definido por la ANH (Ver Figuras 3 y 4), en los términos establecida en el Artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

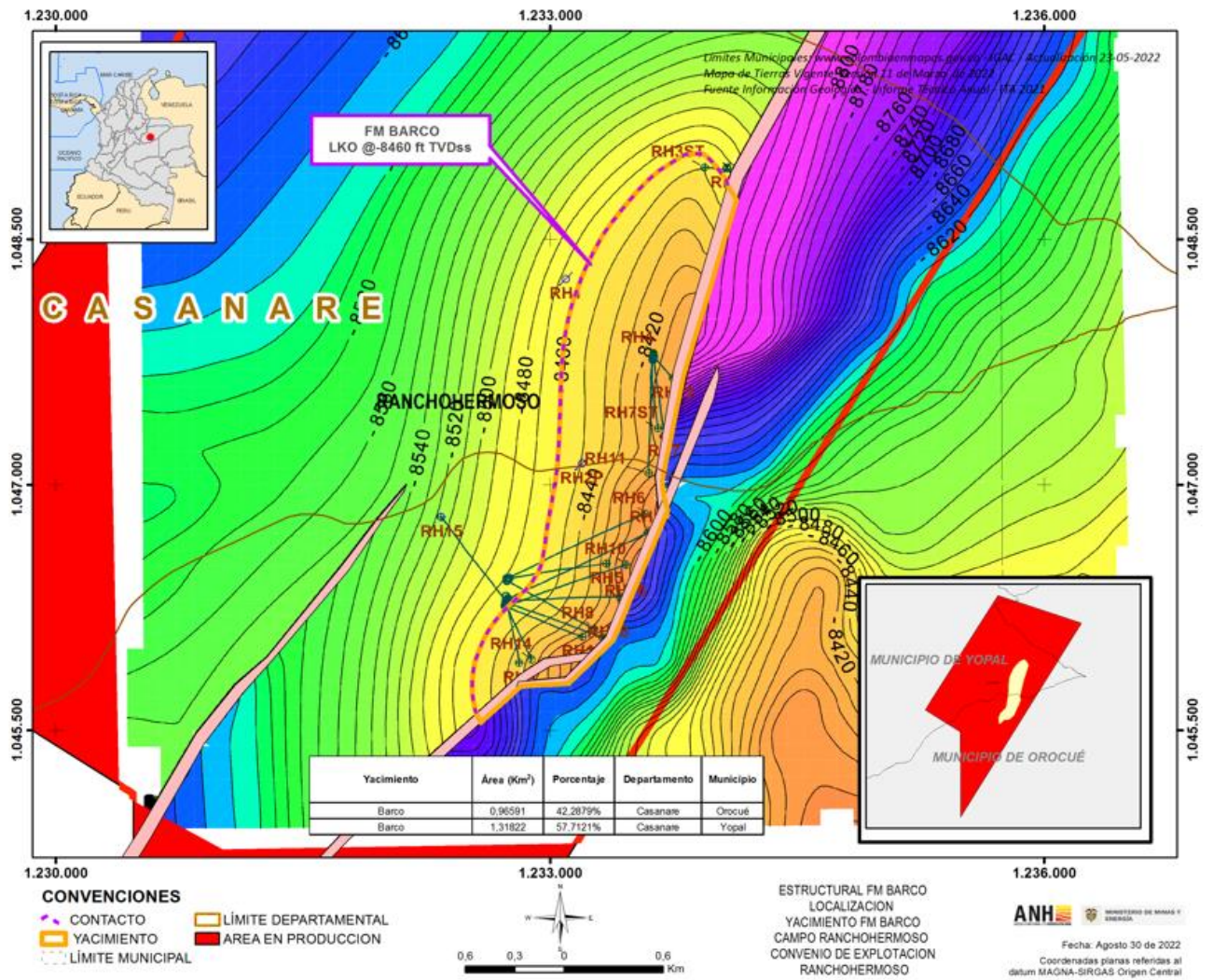


Figura 3.- Mapa estructural en profundidad TVDss de la Formación Barco con LKO a -8.460 pies TVDss. Campo Rancho Hermoso

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

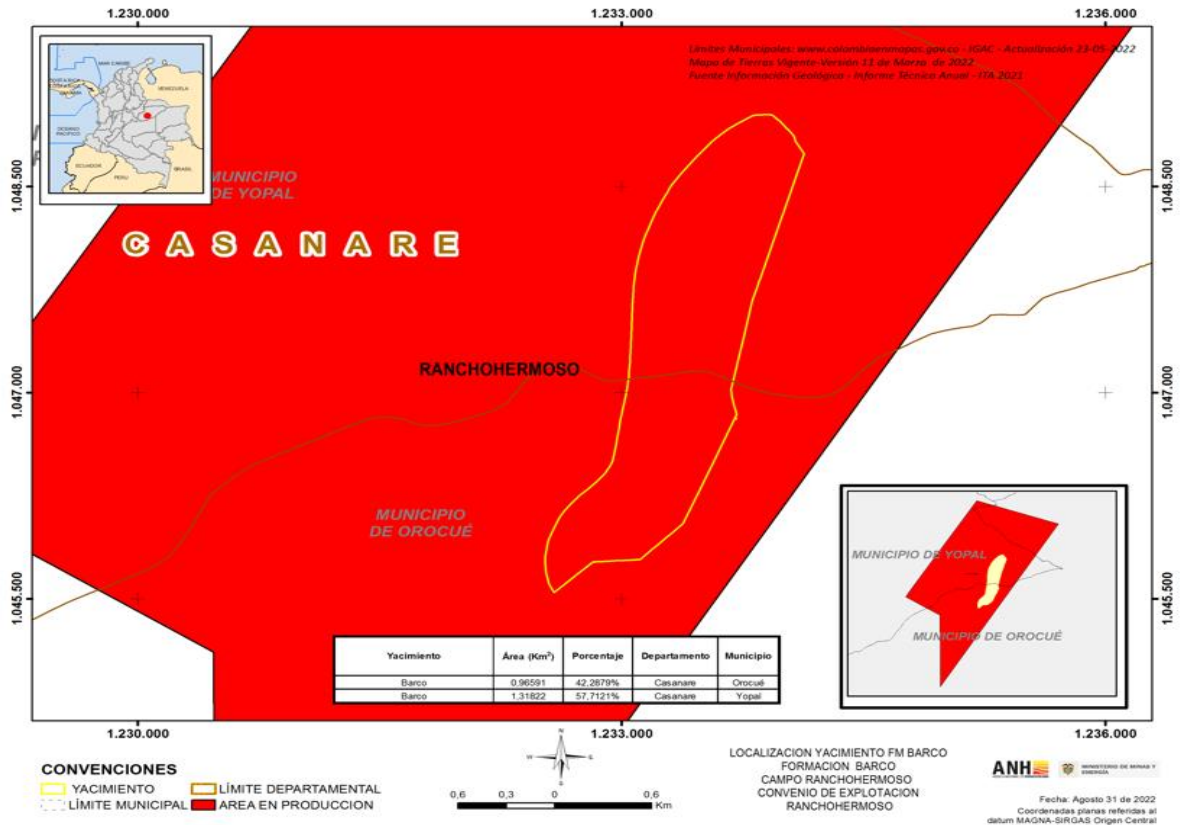


Figura 4.- Localización Polígono Yacimiento Barco, Formación Barco – Campo Rancho Hermoso

Conforme a la delimitación del área de los yacimientos anteriormente expuesta, se redefine la distribución de los porcentajes del Yacimiento de la Formación Barco, como se presenta en la tabla 1.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Barco	0,96591	42,2879%	Casanare	Orocué
Barco	1,31822	57,7121%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	2,28413	100,0000%		

Tabla 1.- Distribución Yacimiento de la Formación Barco, Municipios Orocué, Yopal, Departamento Casanare

b) Formación Guadalupe:

Para la Formación Guadalupe, la Operadora indicó la profundidad del contacto agua-petróleo (OWC) a -8.495 pies en TVDss. (Figura 5)

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

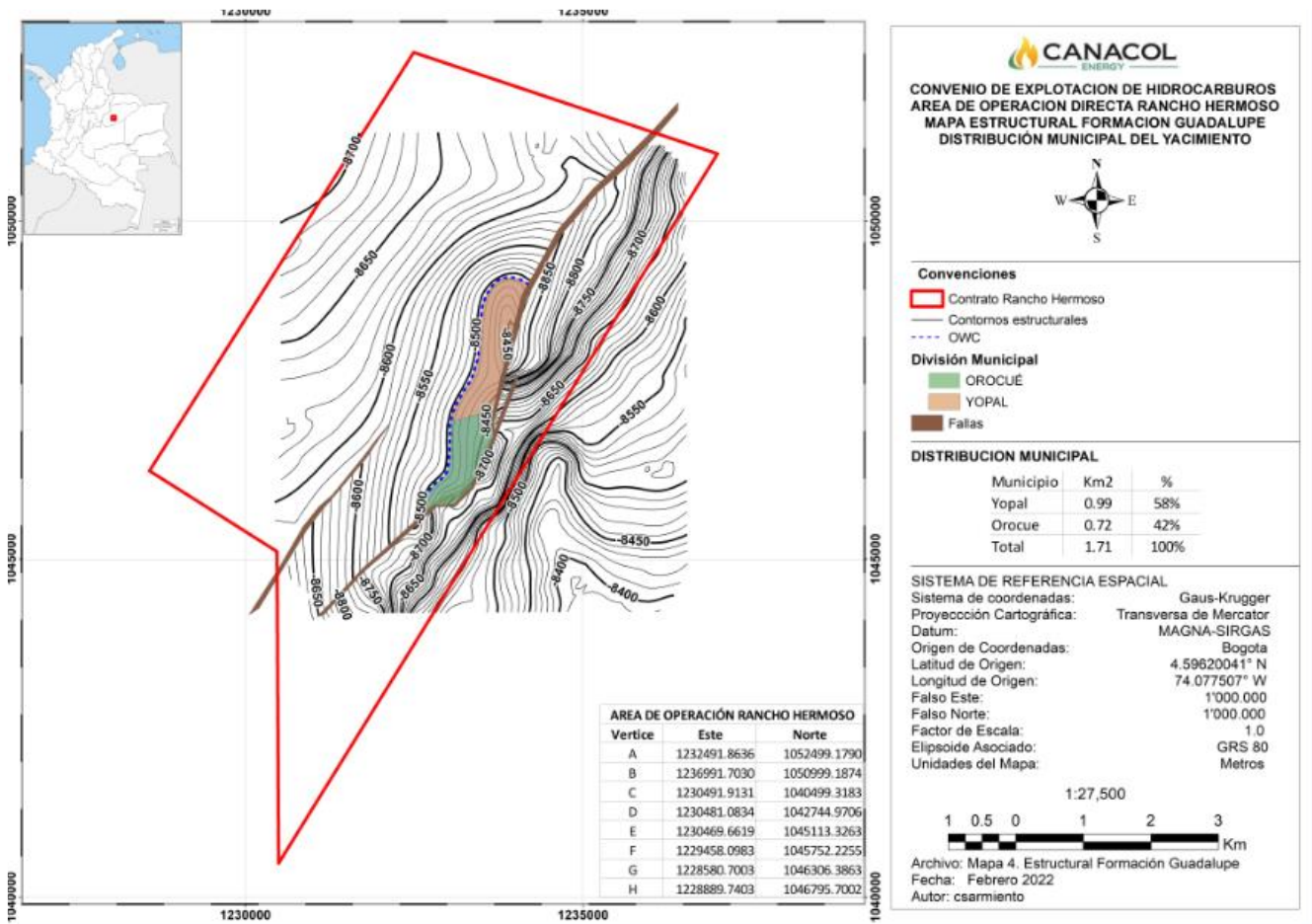


Figura 5.- Mapa Estructural en Profundidad TVDss Formación Guadalupe
(Fuente: Informe Técnico Anual 2021, radicado No. 20225010547622 Id: 1186148 del 23 de febrero de 2022)

A la profundidad propuesta por la Operadora (OWC a -8.495 pies TVDss), la saturación de hidrocarburos disminuye considerablemente en los pozos Rancho Hermoso-3 ST, Rancho Hermoso-4 y Rancho Hermoso -5, y en el pozo Rancho Hermoso-15, se encuentra saturada 100% de agua, por lo que no existe contacto OWC en este pozo. Así las cosas, la profundidad de -8.495 pies TVDss como contacto OWC para la Formación Guadalupe, propuesta por la Operadora para realizar la delimitación del área de yacimiento es aceptada.

De esta manera, a partir del mapa estructural de la Formación Guadalupe suministrado por la Operadora en el Informe Técnico Anual radicado No. 20225010547622 Id: 1186148 del 23 de febrero de 2022, que define con el contacto OWC a -8.495' pies TVDss, se encuentra que el Área del Yacimiento propuesta por la operadora está conforme a lo establecido en el Artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021. (Ver Figuras 6 y 7)

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

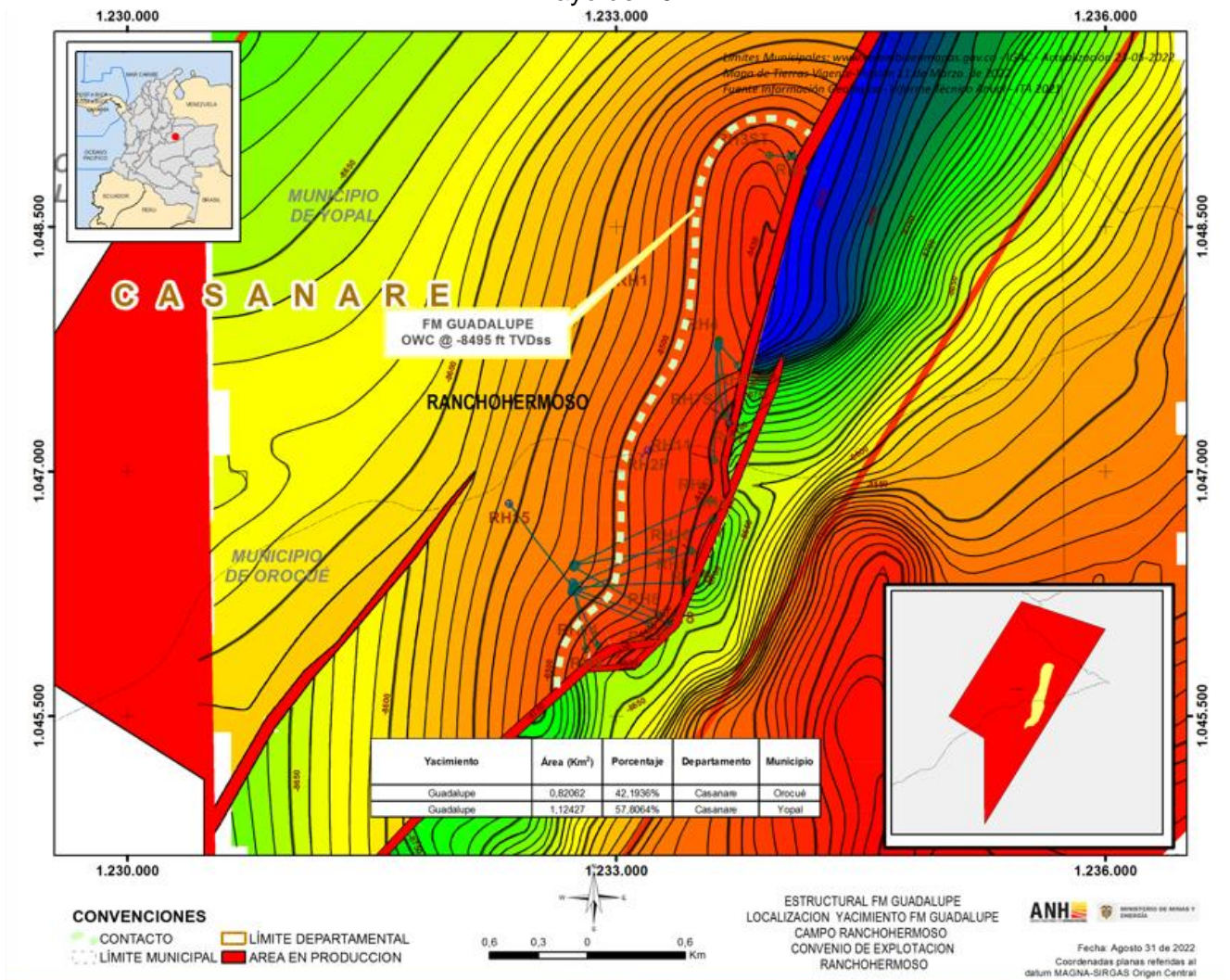


Figura 6.- Mapa estructural en profundidad TVDss de la Formación Guadalupe con OWC a -8.495 pies en TVDss. Campo Rancho Hermoso

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

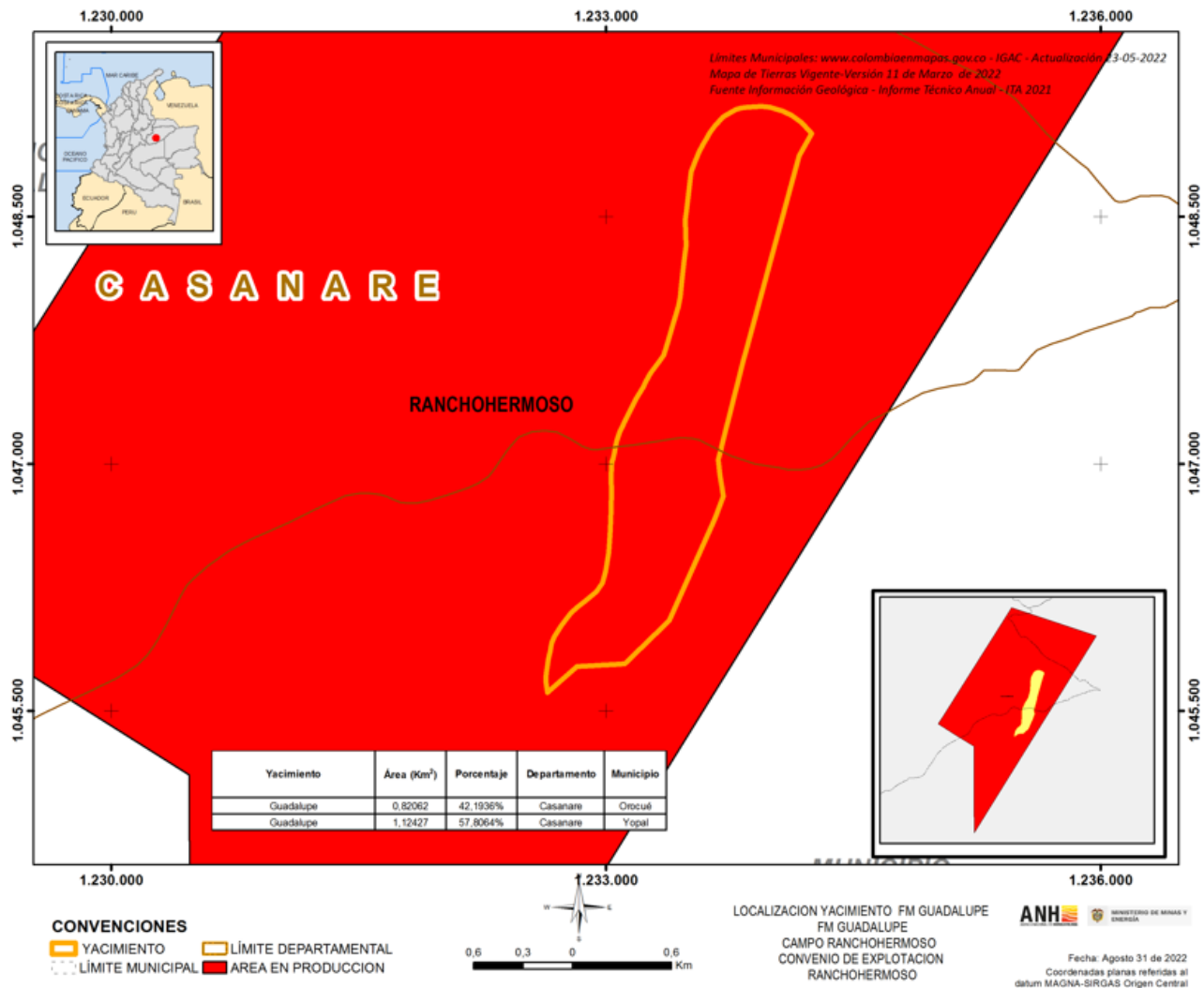


Figura 7.- Localización Polígono Yacimiento Guadalupe, Formación Guadalupe – Campo Rancho Hermoso

Conforme a la anterior, se confirma la distribución de los porcentajes del Yacimiento de la Formación Guadalupe, como se presenta en la tabla 2.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe	0,82062	42,1936%	Casanare	Orocué
Guadalupe	1,12427	57,8064%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	1,94489	100,0000%		

Tabla 2.- Distribución Yacimiento Formación Guadalupe, Municipios Orocué, Yopal, Departamento Casanare

7. Conclusión

“Evaluada la información suministrada por la Operadora en el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. contra la Resolución No. 459 del 26 de mayo de 2022, radicado No 20225011065052 Id 1267542 del 15 de junio de 2022, el Informe Técnico Anual 2021 con radicado No. 20225010547622 Id 1186148 de 23 de febrero de 2022 y la información allegada por la Operadora en el radicado No. 20222211212712 id: 1301919 del 5 de agosto de 2022 en respuesta al Auto de Pruebas Radicado No. 20225011156213 Id: 1298644 del 27 de julio de 2022, se considera procedente:

- Acceder parcialmente a la modificación del Área del Yacimiento de la Formación Barco, considerando que se tiene un nivel más bajo conocido de hidrocarburos conocido a -8.460 pies TVDss, que no corresponde con el contacto OWC de -8.535 pies TVDss informado por la Operadora.
- Acceder respecto a la modificación del Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe.”

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

7.1 Modificar el Considerando de la Resolución 459 de 2022 así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Rancho Hermoso, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, es común a las entidades territoriales de Orocué y Yopal, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Barco	0,96591	42,2879%	Casanare	Orocué
Barco	1,31822	57,7121%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	2,28413	100,0000%		

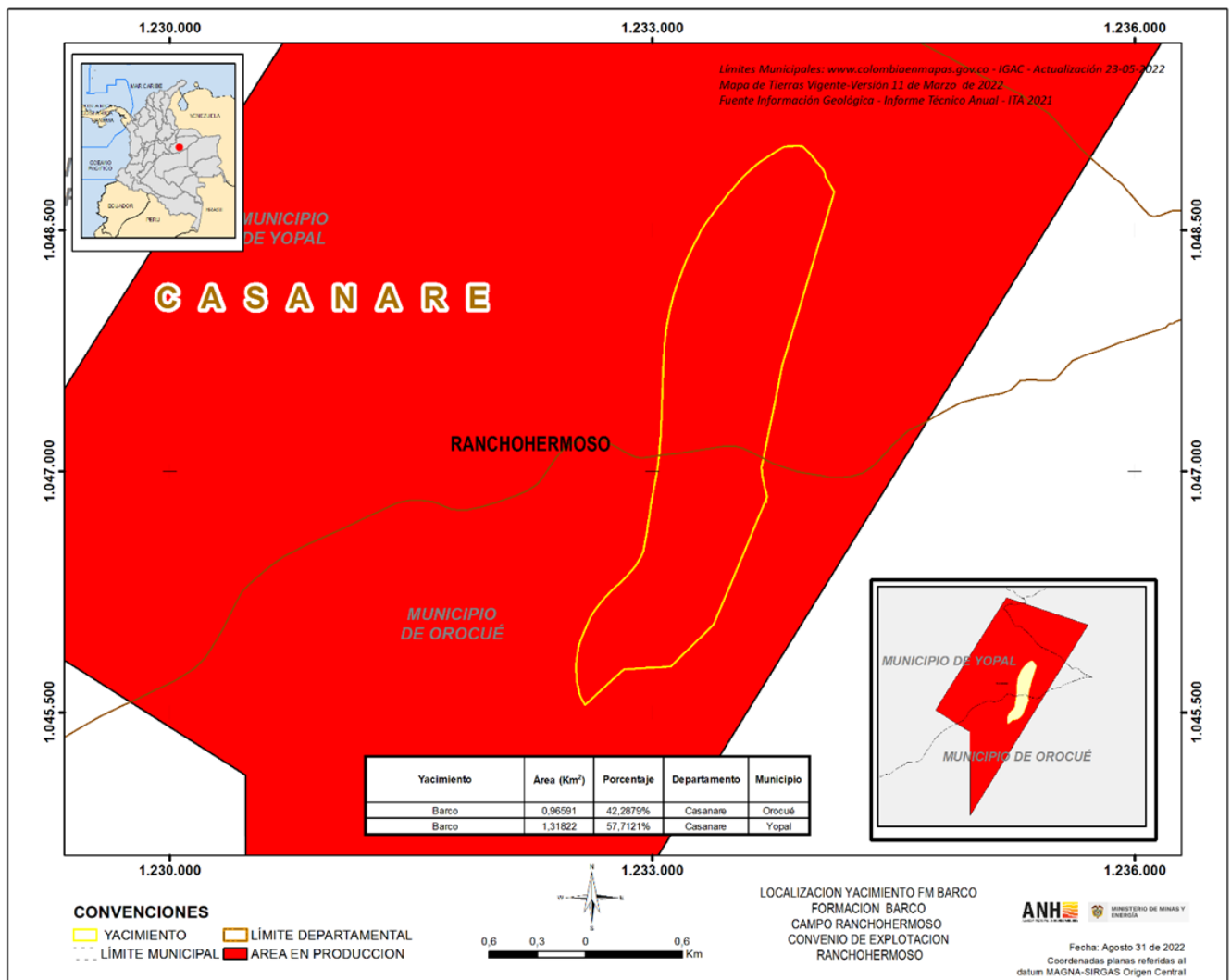


Figura. Localización Yacimiento Formación Barco – Campo Rancho Hermoso

Que el Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe del Campo Rancho Hermoso, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, es común a las entidades territoriales de Orocué y Yopal, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe	0,82062	42,1936%	Casanare	Orocué
Guadalupe	1,12427	57,8064%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	1,94489	100,0000%		

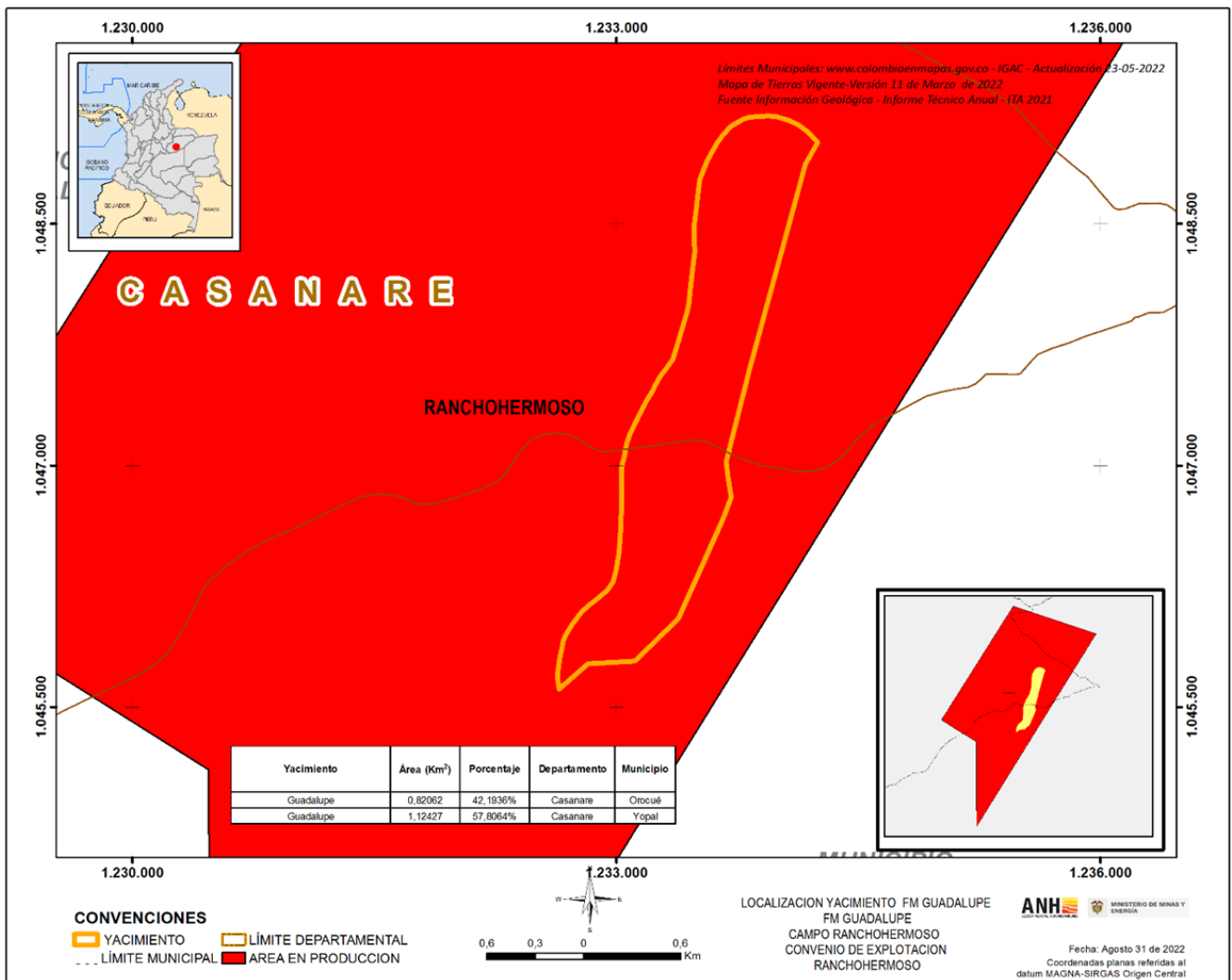


Figura. Localización Yacimiento Formación Guadalupe – Campo Rancho Hermoso

Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:

“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde. (…)

Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (…) se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limítrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiamapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Rancho Hermoso para las entidades territoriales de Orocué y Yopal, es la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

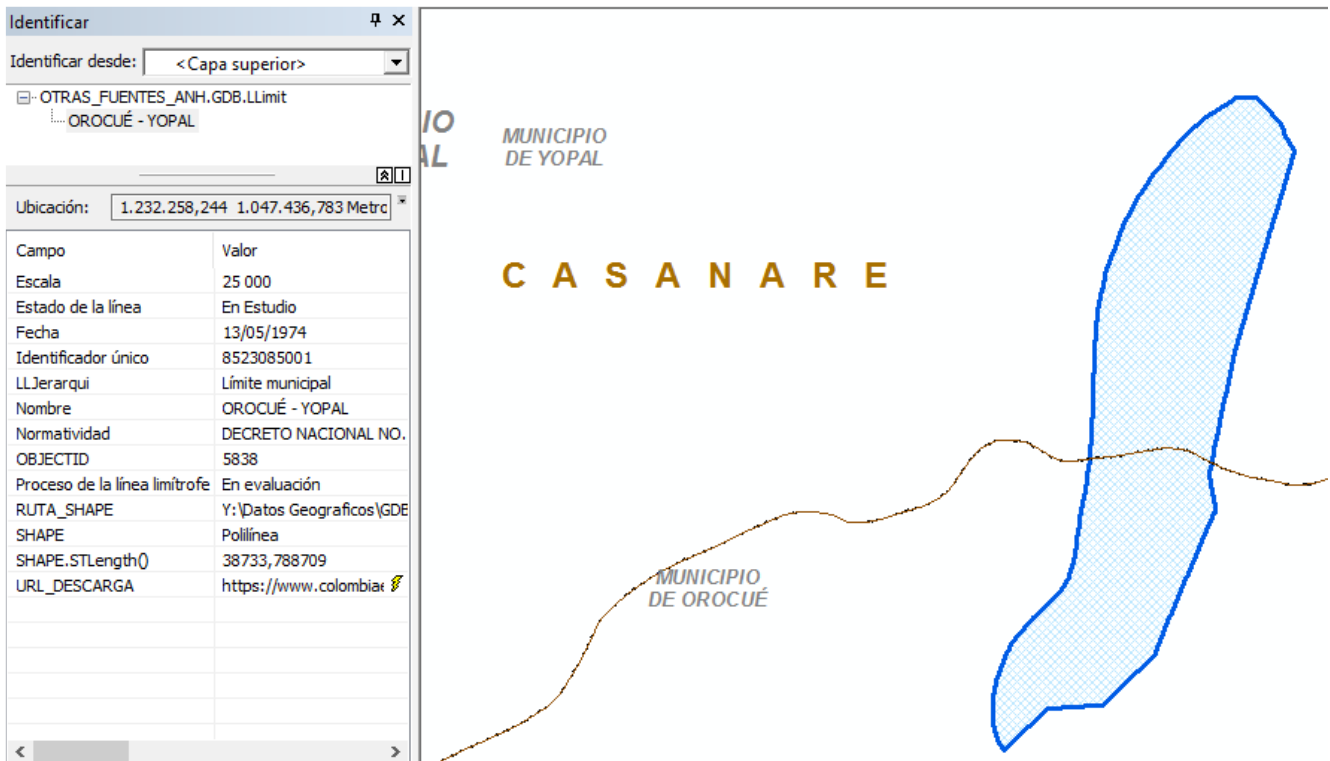


Figura. Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales Orocué y Yopal
Fuente: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe del Campo Rancho Hermoso para las entidades territoriales de Orocué y Yopal, es la siguiente:



Figura: Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales Orocué y Yopal
Fuente: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

7.2 Modificar el Artículo 3 de la Resolución 459 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 3. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Rancho hermoso del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso, operado por la Compañía HOCOL S.A., proyectada en superficie, con base en los límites

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

de las entidades territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Barco	0,96591	42,2879%	Casanare	Orocué
Barco	1,31822	57,7121%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	2,28413	100%		

7.3 Modificar el Artículo 4 de la Resolución 459 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 4. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe del Campo Rancho Hermoso del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso, operado por la Compañía HOCOL S.A., proyectada en superficie, con base en los límites de las entidades territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe	0,82062	42,1936%	Casanare	Orocué
Guadalupe	1,12427	57,8064%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	1,94489	100%		

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el considerando de la Resolución 459 de 2022, el cual quedará así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Rancho Hermoso, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, es común a las entidades territoriales de Orocué y Yopal, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Barco	0,96591	42,2879%	Casanare	Orocué
Barco	1,31822	57,7121%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	2,28413	100,0000%		

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

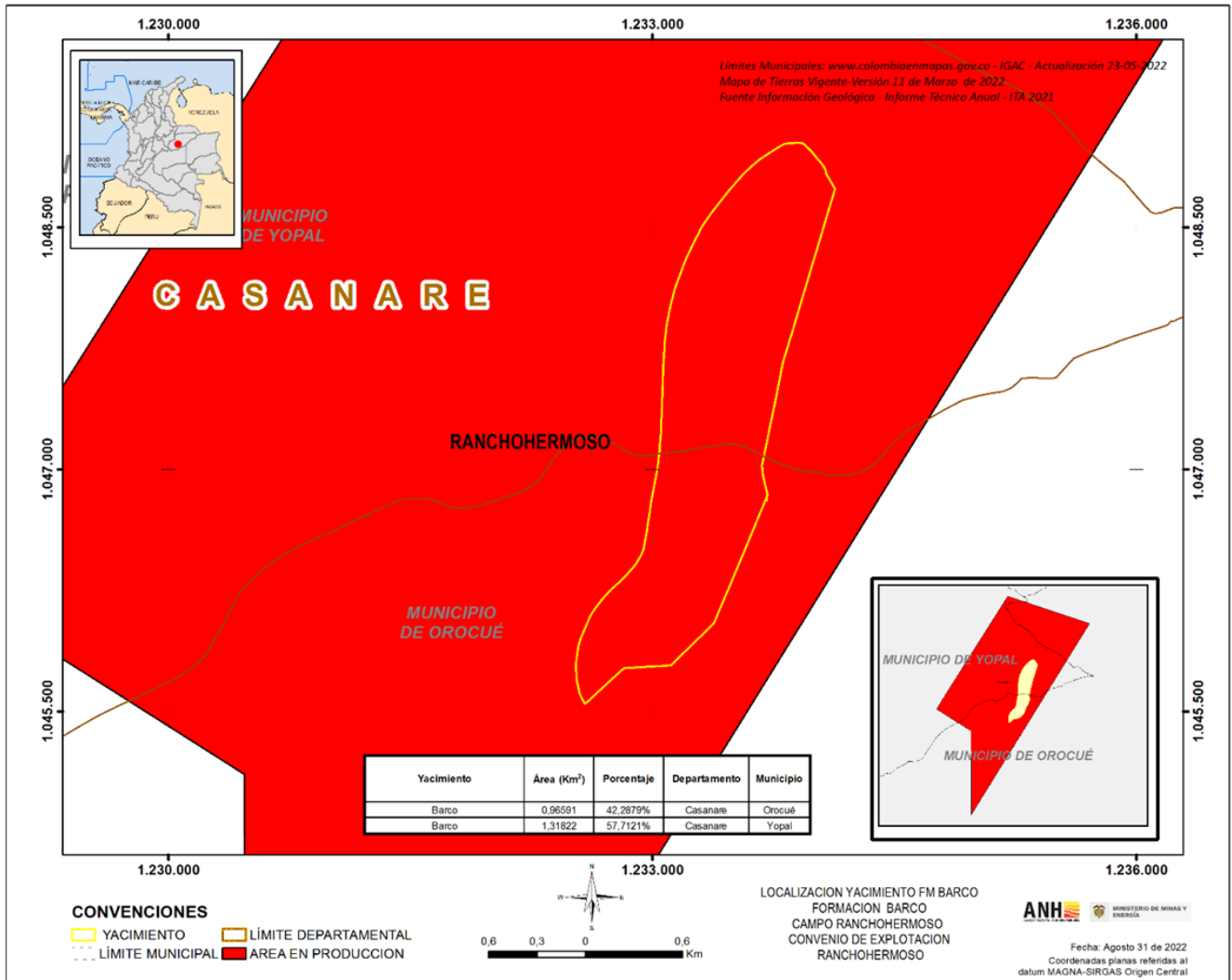


Figura. Localización Yacimiento Formación Barco – Campo Rancho Hermoso

Que el Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe del Campo Rancho Hermoso, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, es común a las entidades territoriales de Orocué y Yopal, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:

Yacimiento	Área (Km²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe	0,82062	42,1936%	Casanare	Orocué
Guadalupe	1,12427	57,8064%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	1,94489	100,0000%		

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

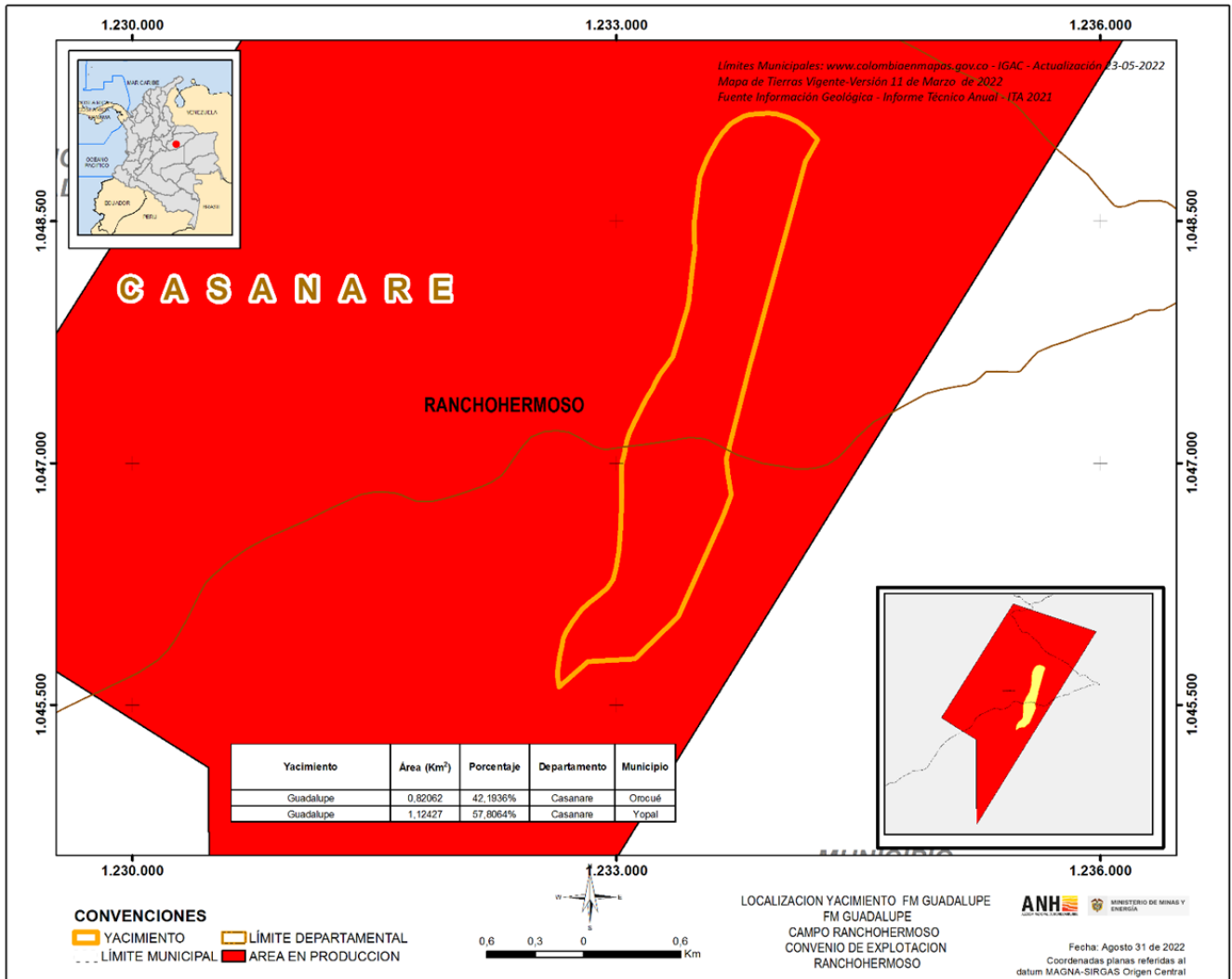


Figura. Localización Yacimiento Formación Guadalupe – Campo Rancho Hermoso

Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:

“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde. (…)

Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (…) se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limítrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Rancho Hermoso para las entidades territoriales de Orocué y Yopal, es la siguiente:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

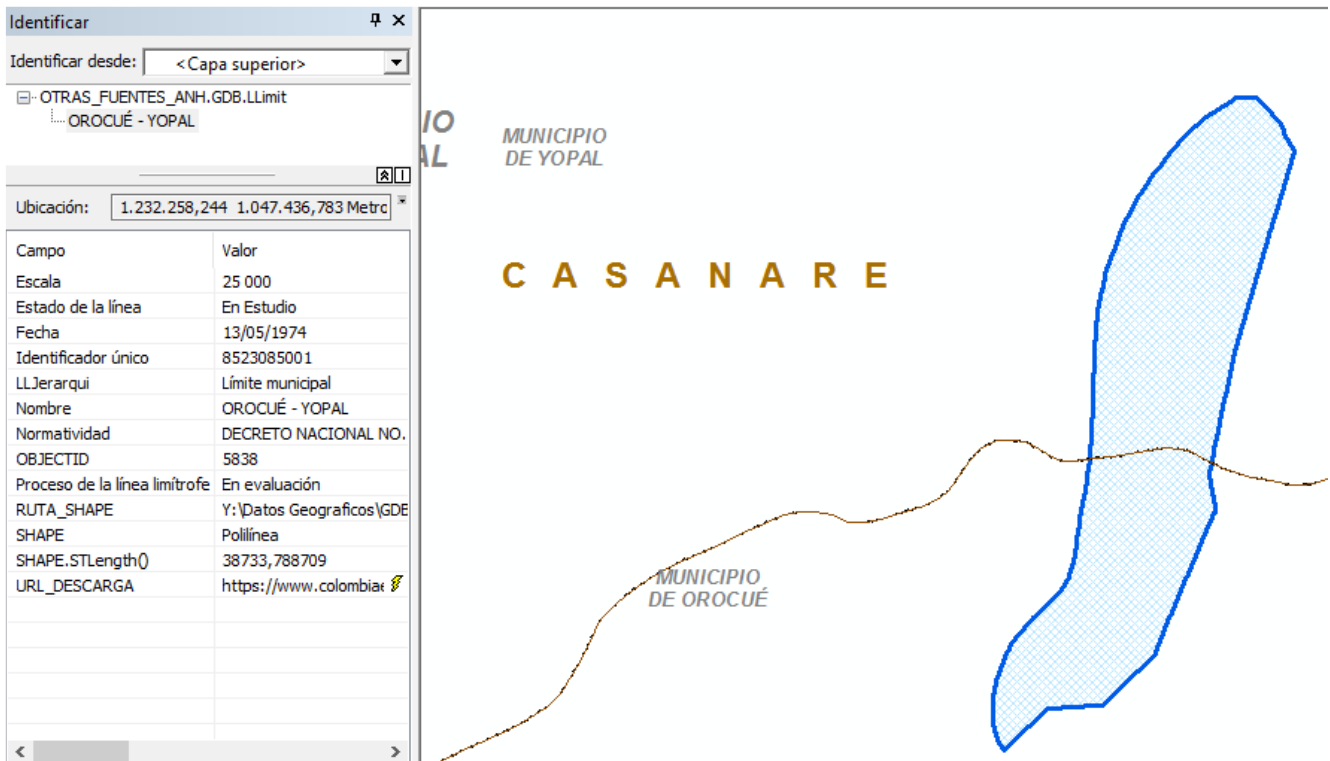


Figura . Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales Orocué y Yopal
Fuente: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe del Campo Rancho Hermoso para las entidades territoriales de Orocué y Yopal, es la siguiente :



Figura Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales Orocué y Yopal
Fuente: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

Artículo 2. Modificar el Artículo 3 de la Resolución 459 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 3. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Rancho Hermoso del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho

RESOLUCIÓN No. 1073 del 07 de septiembre de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Rancho Hermoso, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso contra la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022

Hermoso, operado por la Compañía HOCOL S.A., proyectada en superficie, con base en los límites de las entidades territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Barco	0,96591	42,2879%	Casanare	Orocué
Barco	1,31822	57,7121%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	2,28413	100%		

Artículo 3. Modificar el Artículo 4 de la Resolución 459 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 4. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Guadalupe del Campo Rancho Hermoso del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Rancho Hermoso, operado por la Compañía HOCOL S.A., proyectada en superficie, con base en los límites de las entidades territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe	0,82062	42,1936%	Casanare	Orocué
Guadalupe	1,12427	57,8064%	Casanare	Yopal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	1,94489	100%		

Artículo 4. Notificar la presente resolución a HOCOL S.A. a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@hcl.com.co y Ricardo.castano@hocol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a los alcaldes de los municipios Orocué (Casanare) y Yopal (Casanare), a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co y notificacionesjudiciales@orocuecasanare.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 5. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 459 del 26 de mayo de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


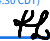
Expedida en Bogotá D.C., el siete (07) de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó: José Francisco Peñaloza González / Contratista / Componente Técnico 

Proyectó: Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico 
Pedro Abigail Loaiza Vargas / Contratista / Componente Técnico 
Omar Faird Castañeda Puentes / Contratista / Componente Técnico 